

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
2000

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 18
2000

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Valparaíso, Central de Chile, de Concepción, de Chile, de Los Andes, del Mar, Diego Portales, Finis Terrae, de la República y de Valparaíso.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval", se llevó a cabo la impresión de esta obra.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. - 0170 - 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA

JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1999 - 2001)

Antonio Bascuñán Rodríguez, Antonio Bascuñán Valdés,
Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro
Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson
Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle
Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene
su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspon-
dencia puede ser dirigida a la casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

Este número del Anuario de *Filosofía Jurídica y Social* corresponde a 2000 y aparece a inicios del segundo semestre de 2001, año este último en que la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social cumple 20 años de existencia.

En efecto, nuestra Sociedad fue fundada el año 1981, en Valparaíso, y celebrará su vigésimo aniversario en el mes de diciembre de 2001, ocasión en la que contaremos con la presencia de Eugenio Bulygin, Presidente de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, de la cual nuestra corporación es una de sus secciones nacionales a lo largo del mundo.

Por lo dicho previamente, el número próximo del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, correspondiente a 2001, el cual esperamos entregar en el primer semestre de 2002, será el número de aniversario de la sociedad, esto es, aquel que dará cuenta de nuestros 20 años de existencia.

En cuanto al presente número del Anuario, en él, luego de la habitual sección *Estudios*, se incluye una sección *Ponencias*. En esta sección se reproducen las ponencias que fueron presentadas en la IV Jornada Chilena de Filosofía del Derecho, que fue organizada por nuestra Sociedad y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. La mencionada jornada fue convocada con el título "*El derecho en la perspectiva de los cambios culturales*".

ciones dirigidas al monarca, cuando se les abría la puerta que les estaba destinada, debían seguir un largo proceso de tipo burocrático que involucraba a varios secretarios y ayudantes.

Saramago nos quiere decir algo bien claro cuando sitúa al rey junto a la puerta de los obsequios y no al lado de la puerta de las peticiones.

Al situarse junto a la primera de esas puertas, el monarca ciertamente ganaba, puesto que así estaba en mejores condiciones de recibir, acariciar y guardar los obsequios que le eran traídos. Pero, a la vez, el rey perdía, y mucho, porque la tardanza en responder a las peticiones aumentaba el descontento y las protestas del pueblo, lo cual tenía efectos negativos en el flujo de los obsequios que eran llevados al monarca.

Utilizando esas imágenes de Saramago, al Estado y a los poderes públicos que lo conforman hay que sacarlos de la puerta de los obsequios —dejando posiblemente allí sólo al servicio encargado de recaudar los impuestos— y llevarlos a las puertas de las peticiones y las decisiones.

Es en la intersección que forman la puerta de las peticiones y la de las decisiones donde debe estar el Estado.

Por lo demás, cuando los pueblos consiguen ligar bien ambas puertas consiguen tener ese bien que se llama democracia.

Un bien, entre otras cosas, porque la democracia, con todas sus imperfecciones —que las tiene—, es lejos la forma de gobierno que mejor examen ha rendido históricamente en el reconocimiento, consagración y protección efectivas de los derechos humanos.

En consecuencia, quien dé valor a esos derechos continuará teniendo una muy buena razón para preferir la democracia como forma de gobierno de la sociedad.

P O N E N C I A S

ella emanan, no hay varón ni mujer, como no hay esclavo ni libre, como no hay blanco ni negro.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer representa un ejemplo elocuente de la influencia del sistema internacional de protección de los derechos humanos en las legislaciones internas, como lo es también nuestra Ley Fundamental en cuanto también guarda armonía con dichas normas. Las reformas legislativas ocasionadas por la Convención demuestran también una interpretación armónica con el sistema global de protección de los derechos humanos, y con la visión antropológica que lo sustenta. Independientemente del juicio de valor que separadamente ellas merezcan desde una perspectiva de políticas públicas internas, ellas obedecen al esfuerzo por eliminar fuentes de discriminación por razón del sexo que aún existían diseminadas en la legislación, cuando el sexo —según hemos llegado a comprender— no es determinante en la modalización de unos determinados derechos.

Pero todo este fenómeno sería letra muerta, sin ese momento más allá de la norma, cuando ésta se enfrenta con la realidad y se entrelaza con una tradición de búsqueda, hallazgo y contemplación de lo justo debido a la persona humana.

AYMARAS DE FRONTERA: RECLAMANDO LA DESIGUALDAD

RODRIGO MUÑOZ PONCE

El título de este trabajo puede parecer contradictorio, sin embargo es una manera de expresar el singular fenómeno que afecta a ciertas minorías étnicas de nuestro país, asimiladas y homogeneizadas bajo un ordenamiento jurídico especial (Ley Indígena), sobrepasándose la realidad plural y diversa de las culturas que la sustentan. Estas son parte de las conclusiones que derivan de la ejecución de un Proyecto promovido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, cuyo objetivo específico se denominaba —algo ambiciosamente—: “*Caracterizar la realidad jurídica actual de las comunidades Aymaras, a través del análisis y sistematización de su derecho consuetudinario aplicable principalmente a las tierras y aguas, según los conceptos que manejan sus agrupaciones y/o los indígenas individualmente considerados*”. Las bases de este Proyecto tienen como antecedente el artículo 54 de la ley 19.253, ya mencionada, que, al referirse a la Costumbre Indígena y su aplicación en materia de justicia, señala:

Art. 54. La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República.

Cuando la Costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación (Conadi) a requerimiento del Tribunal.

Precisamente, entonces, esta Corporación requería saber cuál era esa costumbre indígena —de haberla— para así poder informar al juez, dado el caso, ilustrándolo para mejor resolver.

Las reflexiones derivadas con ocasión de este estudio convergieron desde dos órdenes de análisis: Las primeras, referidas estrictamente a los resultados jurídicos concretos recabados en terreno, cuya adquisición conceptual es la que se expone aquí y que sirve de base a las segundas, más amplias, referidas al fenómeno normativo general como resultado del devenir social, ya que durante el desarrollo de la ejecución del proyecto surgió —a sorpresa nuestra— un cuestionamiento por parte de los propios aymaras referido a lo extemporáneo que resulta la aprobación y aplicación de esta ley. En efecto, aunque este cuerpo legal recoge principios internacionalmente aceptados según las modernas orientaciones de los derechos humanos de las minorías, parece venir a contrapelo de los tiempos que se viven en esas comunidades fronterizas, recargadas por décadas de políticas nacionalistas, y de “chilenización”, cuya implícita negación de sus propios orígenes indígenas aymaras ha consolidado una forma distinta de sentirse chilenos, provocando sentimientos de desmedro, incluso, respecto de sus parientes de los países vecinos. Esta realidad es increíblemente diversa y menos radical de lo que sucede con los mapuches (e incluso otros aymaras de zonas más al sur), quienes cada vez con mayor fuerza buscan un reconocimiento etnonacional.

Estas conclusiones se exponen al final de esta presentación.

I. En lo que se refiere al primer aspecto, para enmarcar el análisis en un ámbito aceptable jurídicamente, se procedió a distinguir los conceptos de costumbre jurídica y derecho consuetudinario. En efecto, como dijimos anteriormente, la ley indígena permite aplicar, por parte del juez, la costumbre indígena cuando se den los supuestos allí señalados. Sin embargo, la costumbre, como fenómeno prenормativo, ha sido definida tradicionalmente por nuestra cultura jurídica como “*la repetición u observancia constante y uniforme de una regla de conducta por los miembros de una comunidad social acompañada de la convicción de que se responde u obedece a una necesidad jurídica*” (1). Es un hecho en la vida

1. Alessandri.

social, que consiste en unos modos constantes y permanentes de conducta; en una cierta uniformidad, regularidad y reiteración de comportamientos. Históricamente su obligatoriedad provendría primero del *consensus populi* romano, para luego derivar su fuerza de la opinio iuris seu necessitatis (2).

Sea como fuere, lo cierto es que surgió entonces la primera pregunta, al contrastar estos conceptos con las acepciones del derecho consuetudinario que se manejan en la antropología jurídica, ciencia que ha influido decisivamente en la definición y reconocimiento de los nuevos derechos colectivos, entendiéndolo como “*Aquellas normas y reglas de comportamiento y de convivencia social que existen al interior de cada comunidad o de cada pueblo indígena, y que contribuyen a la integración de cada sociedad, al mantenimiento de su orden interno y a la solución de conflictos que puedan surgir, incluyendo, por lo tanto, un sistema de sanciones para quienes violan esas normas*” (3). Es importante observar que el sujeto destinatario es siempre una comunidad o un pueblo indígena, situación que hoy resulta difícil de aplicar, ya que ha habido una desmembración de estas entidades, para quedar convertidas en pequeñas agrupaciones más o menos representativas de intereses cada vez más individuales. De esta simple comparación de conceptos, se refleja que el derecho consuetudinario es algo que, a nuestro entender, parece referirse a un sistema normativo bastante más amplio que la mera repetición de hechos en la vida social de un grupo humano. Sus elementos constitutivos conforman “*un complejo interrelacionado que refleja la cambiante situación histórica de los pueblos indígenas, las transformaciones de la ecología, demografía, economía y situación política frente al Estado y sus aparatos jurídico-administrativos*” (4). Por esta razón, este concepto adquiere una dimensión histórica evolutiva y esencialmente cambiante, diversa de las percepciones ahistóricas que tradicionalmente se ha-

2. Guzmán Brito, 1995. Este autor, inclusive, ha creído ver su fundamento en el principio cuya fórmula es “nadie puede ir en contra de su propio hecho”.

3. Herve y Urrejola, 1994. En Aylwin 1995.

4. Stavenhagen, 1990.

bían tenido en la cultura jurídica del siglo XIX, época en que se identificaba “nación” con la idea de un solo pueblo con una sola cultura, religión, idioma e identidad, el cual debía estar regido por una sola ley y sistema de justicia. Esclarecedora resulta la noción de Hans Kelsen, quien partiendo del principio de la estatalidad del derecho, estima que una regla de conducta sólo asume carácter obligatorio cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado, concluyendo, consecuentemente “que la costumbre jurídica no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales”⁽⁵⁾, esto es, órganos representantes del Poder estatal.

De más está decir que creemos que la discusión actual ya no debe versar sobre si existe hoy, en el mundo indígena de Chile, el derecho prehispánico, cuestión suponemos superada en el mundo académico, sino en *cómo se ressignifica y reinterpreta el derecho* desde una perspectiva hermenéutica estrictamente indígena, bajo el alero de un nuevo modelo político, económico y jurídico pluralista, que reconozca tanto el derecho individual a la identidad diferenciada, como el derecho colectivo de las minorías a recibir el respeto y la protección del Estado. En definitiva, que se represente y garantice la evolución de los derechos fundamentales. No se puede soslayar, empero, el hecho que la concepción del derecho consuetudinario nos ha parecido por momentos —si se me permite la expresión— un cajón de sastre en el que cabe cualquier cosa, cualquier variante, cualquier manifestación cultural que, permeada o no por otras, se representa en un momento histórico dado, identificándose, a veces, con el concepto de cultura mismo. Interesante resulta observar que, si les concedemos a las voces costumbre y tradición las pétreas interpretaciones republicanas, su contraste con “lo indígena” aparece casi irreconciliable, ya que socialmente se niegan en forma mutua.

Por otro lado, al interior de las mismas comunidades (aymaras y atacameños en el Norte, Mapuches y Huilliches en el Sur), lo que en cada Región se entiende por “autoridades tradicionales” abarca desde las autoridades cívico religiosas (fenómeno que en el altiplano se ha

5. Hans Kelsen, en García Máynez, 1980.

complejizado en extremo por un aumento considerable de iglesias evangélicas), hasta las nuevas autoridades autónomas, pasando por una diversidad de nuevas jerarquías y estructuras organizativas creadas por grupos políticamente protestantes con discursos reivindicativos.

Sea como fuere, coincidimos en que el derecho consuetudinario contiene aspectos que van más allá de las meras relaciones “inter privados”, denominación que utilizaremos para asimilarlas a los vínculos que se dan entre particulares sobre la base de la justicia conmutativa. Van más allá, decimos, porque también implican las relaciones que se dan entre los miembros de la comunidad (pares, en este sentido), con aquellos que dentro de la misma comunidad imponen justicia, dictan las normas o resuelven los casos de conflicto, según los casos.

Inclusive, cuando en un determinado ámbito cultural las normas no se imponen desde arriba, o cuando los conflictos son resueltos por los mismos vecinos, también dicha fórmula resulta una expresión de derecho consuetudinario. Es necesario hacer presente que las dicotomías de lo “Público” y lo “Privado”, se presentan —en todo caso— como categorías del derecho tradicional, razonando con el criterio de diferenciación, referido a si existe o no *el sujeto Estado* en sus relaciones. Surge, entonces, inmediatamente la conclusión obvia: En el derecho consuetudinario no se puede hablar de relaciones en el ámbito “público” y en el ámbito “privado”, toda vez que los pueblos y comunidades indígenas no constituyen Estado con las calidades típicas que se conocen en la cultura jurídico-política no indígena.

Hechas estas observaciones, nos encontramos, entonces, que la Ley indígena utilizó el término costumbre, y no derecho consuetudinario, restringiendo en forma esencial el ámbito de su aplicación —y con ello el criterio del juez— a ciertas relaciones de mayor o menor importancia en el ámbito sociocultural de las comunidades indígenas chilenas. Se debe recordar, en este punto, que algunos autores incluso distinguen entre costumbre (en cuanto fuente autónoma del derecho) y los meros usos, que sólo sirven para dar el contenido a una determinada norma de ley, que le da eficacia⁽⁶⁾. Si fuese así, quedaría aún más

6. Salvador Pugliati, 1943.

encogida la cantidad de situaciones jurídicas que podrían darse y sobre las cuales los indígenas tendrían algún tipo de autonomía. Así las cosas, la legislación vigente, volvemos a decirlo, acepta la costumbre jurídica, concepto más modesto que el derecho consuetudinario, en el entendido que se cumplan las condiciones impuestas al principio señaladas y con ese paraguas protector que la ley manifiesta: “siempre que no se contradiga la constitución, las buenas costumbres o el orden público”, lo que nos retrocede prácticamente a fojas cero. El contenido de este límite, a luz de los momentos que se viven, quizás debiera ser revisado. El ámbito de lo que queda abierto a la posibilidad es ínfimo: En materia de familia y sucesoria (por mencionar materias de derecho privado) tenemos fuertes principios de orden público que no pueden ser alterados, y en materia patrimonial, dadas las características propiamente mercantiles de la gran mayoría de los actos realizados por las comunidades indígenas aymaras, llamados alguna vez “los fenicios del altiplano”, no habría sido ni siquiera necesaria una regla como la ya mencionada, ya que dichos actos generarían costumbre y, por ende, se someterían a las reglas generales del Código de comercio. Lo que podría representar un asunto relevante —por el acceso y dificultad que se tiene en zonas rurales— es lo relativo a la prueba de los actos, sin embargo, es dable observar los símbolos éticos que modelan los pactos indígenas aymaras (aquí se demuestra quizás la más sólida de las asimilaciones), referidos a la importancia que otorgan al acto escrito, cualquiera sea la naturaleza jurídica de éste. Esta “legalización” que se materializa en un documento, pasa a tener un reconocimiento erga omnes. Además, estos instrumentos conforman un resguardo casi sacralizado de los derechos que allí se contienen. Esta sensación opera en forma más fuerte en los aymaras, quienes tradicionalmente han tenido que garantizarse en la palabra escrita los derechos frente a terceros.

Si ensayamos, por otro lado, una hipotética aceptación del derecho consuetudinario en toda su extensión, nos encontraríamos con que se debiera reconocer la facultad jurisdiccional que pudiesen tener las autoridades indígenas, según los casos. En este evento, se presentarían situaciones inéditas en nuestra historia legislativa y judicial, ya que, de pronto, el juez enfrentado a resolver un conflicto jurídico que debiera

ser resuelto —por norma consuetudinaria— por alguna autoridad indígena, se vería en una encrucijada, a virtud del mandato constitucional que preceptúa la exclusividad de que gozan los tribunales establecidos por la ley para conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, agregándoles la obligación inexcusable de fallar, aún cuando falte ley que resuelva el asunto, si es que ha sido reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia. En este escenario ni siquiera debiéramos referirnos a “negocios de su competencia”, pues no sólo sería incompetente, sino también, falto de jurisdicción. En este evento, el juez debiera simplemente entregarle (devolverle) la facultad jurisdiccional a la autoridad autóctona o al que, según este derecho, estuviera llamado a conocer del asunto para así resolverlo.

Fácil es adivinar que frente a una situación como la que se plantea, por lo menos en el caso de Chile, una solución en este sentido causaría serios conflictos con las tradiciones republicanas más conservadoras, incluso con el alcance mismo de ese concepto, que según algunos autores está en vías de extinción, llamado Soberanía (7).

El problema, en todo caso, se presentará para el juez *cuando es requerida su intervención*, situación que supone —apriorísticamente— una entrega de jurisdicción por parte del indígena, y con ello, una renuncia al sometimiento de sus propias autoridades, concesión de potestades que, en todo caso, correspondería a una expresión consuetudinaria —mediatizada culturalmente— por la influencia del derecho estatal.

Ahora bien, ¿Qué pasaría si el indígena no concurre a requerir la intervención del Tribunal, sino simplemente la obvia y se somete a sus (si las tiene) propias autoridades? Ese indígena podría caer en un ilícito constitucional y penal, por reconocer autoridades no consideradas en el ordenamiento jurídico chileno. No parece justo, ni siquiera criterioso, un razonamiento de esta naturaleza. Cuando la Ley indígena habla pues, de costumbre a secas, está cercenando importantes elementos del derecho consuetudinario, tanto lo referente a las autoridades, como lo relativo a los procesos mismos que ellos pueden aplicar.

7. Nogueira Alcalá, Humberto, exposición Cámara de Diputados, 1998.

II. Si es cierto que el fenómeno normativo no puede descolgarse del devenir social, se hace imprescindible analizar el estado actual de cosas, en que nos encontramos con grupos sociales, incluso al interior de las mismas minorías, de variados niveles culturales (en el sentido amplio del término) que conviven en un tiempo que pareciera ser varios tiempos, cronología que es influenciada por los avances tecnológicos, especialmente por aquellos que se encargan de la difusión de la cultura de masas. La divulgación —aún superficial— a través de los medios de comunicación de las realidades aborígenes y sus relaciones crecientes con los centros de poder, hacen que las costumbres y las penurias puedan ser, junto con sus ritos y sus demandas, conocidas y debatidas, lo que provoca un lento e imperceptible sentido de tolerancia y reconocimiento social por “lo otro”, y, a la larga, un paulatino mayor compromiso por lo que les está pasando a las minorías. Ha surgido conciencia hoy al ver que el “fenómeno de las minorías”, el objeto de estudio, se refiere a personas, personas que, como titulares, reclaman derechos, utilizando medios —nunca antes disponibles para ellos— para la denuncia. Aquí aparece lo que considero fundamental: Esta mayor divulgación, que involucra visiones y pareceres internacionales, provoca un intercambio de compromisos (políticos primero, jurídicos después), que llevan a agregarle negociaciones a las cláusulas de este “pacto social roussonian”, que a nuestro modo de ver, *aún no está completamente finiquitado, que dialécticamente sigue en proceso, y en el que las minorías, por lo menos en los Estados subdesarrollados, buscan todavía ser parte.*

En este proceso se debe tener singular cuidado de no caricaturizar las costumbres al momento de tomar los antecedentes míticos de las etnias, generalizando configuraciones culturales que han debido soportar la tensión inherente desde el momento que ingresaron a la vida urbana o incluso rural contemporánea, costumbres que se han multiplicado y mutado para hacer frente a nuevas circunstancias. Es imprescindible analizar qué es lo que sobrevive y de qué manera se va resignificando, ya que los reconocimientos jurídicos de las minorías étnicas deben ir involucrándose en un contexto sociocultural ya modificado y alterado. Sólo de este modo el Estado moderno podrá establecer leyes y prácticas equitativas, con el cuidado que su estandarización

natural y sistemática represente efectivamente criterios de igualdad y reconozca la diversidad incluso entre los desiguales. Los efectos provocados por la Ley indígena han operado en una lógica que hemos denominado en una aproximación conceptual semi jurídica, semi antropológica, *de autoafirmación/enajenación*: autoafirmación en el sentido de una suerte de revitalización de la idea de comunidad; esto es un nuevo énfasis en la reivindicación de la apropiación comunitaria respecto de los recursos (territoriales, hídricos, medioambientales). La reivindicación de derechos en cuestión opera —por lo menos en lo relativo a comunidades aymaras de la frontera, (minoría dentro de la minoría)— en la relación individual con otros, sean ellos terceros no indígenas o comunidades aledañas, también indígenas. Se pretende, vía discursos y políticas públicas, basados en una Ley tremendamente modesta en sus alcances referentes a la costumbre, recrear un pasado ya extinto —por lo menos para los aymaras de la frontera— en lo que respecta al complejo entramado llamado derecho consuetudinario, producto que no opera en los mismos términos a nivel de las relaciones intracomunitarias. El mismo Estado que alguna vez, en esta zona, insistió coactivamente por el olvido de las costumbres aduciendo una mal concebida “igualdad de ciudadanos”, ahora aparece tardíamente proclamando un respeto por las mismas, que será necesario ingeniárselas para poderlas revivir. El fenómeno, como se ve, es complejo, ya que los movimientos sociales y los acontecimientos que involucran “dominación y oposición a la dominación, el cambio y la oposición al cambio”⁽⁸⁾ son los que van dándole sentido a principios que luego se materializan en derechos. Son éstos los que determinan la Ley y no al revés. Excepcionalmente, como en este caso, las normas nacen de un sustrato que aparentemente recoge discusiones universalmente reconocidas, pero que llevadas a la realidad particular de los destinatarios provocan confusión, declarando derechos que jamás se han reclamado o reconociendo demandas que históricamente ya han sido superadas. Respecto de los aymaras, y sólo de los aymaras de frontera, no hemos podido observar normas que impliquen la supervivencia de este derecho. En

8. Mackinnon, Catharine, 1993.

efecto, pensamos que a lo más nos hemos encontrado con ciertas manifestaciones de usos de índole jurídica, pero que no alcanzan como para formar un ordenamiento jurídico consuetudinario, por elemental que éste sea.

Por último, habría que agregar, a modo más general, que resulta alarmante esta suerte de capitulación propiciada por el Estado, que obliga a renunciar o conceder atributos o facultades de decisión para que terceros resuelvan —o comiencen a resolver— los asuntos internos de aquellas minorías étnicas que efectivamente mantienen su derecho consuetudinario.

EN TORNO A LOS DESAFIOS ACTUALES DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN CHILE

RÓDRIGO COLOMA CORREA *

"Estaba yo presente en el Tribunal del Banco del Rey, en la sala de Westminster, cuando el célebre Wilkes, después de haberse sustraído algún tiempo a la sentencia que esperaba se presentó de improviso para recibirla. No es fácil imaginar hasta qué punto esta comparecencia inesperada confundió a los jueces. La forma procesal requería, no que se presentase él mismo sino que apareciese remitido por el *sheriff*; faltando esta forma, el desconcierto de la justicia era verdaderamente cómico. Al fin se le dijo: 'Señor, particularmente quiero creer que usted se encuentra ahí, ya que usted lo dice y yo lo veo; pero no existe ningún antecedente de que la Corte en situación parecida, haya creído que debía fiarse de sus propios ojos; por lo tanto nada tiene que decirnos'. JEREMY BENTHAM (').

I. Introducción

En el presente trabajo se efectuará una aproximación a ciertos aspectos problemáticos que enfrenta en la actualidad la enseñanza del

* Profesor Introducción al Derecho en la Universidad Católica de Temuco.

1. *Tratado de las pruebas judiciales*. Vol I. Buenos Aires: E.J.E.A., 1971. Trad. de Ossorio F. Manuel, de *Traité des preuves judiciaires*, compilado por Etienne Dumont, nota 2 de p. 18.